

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. . . . . 24  
Por seis meses, idem... idem. . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.  
Por seis idem idem, rs. vn. . . . . 60  
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Seccion de Hacienda.

Concluyen los artículos del real decreto de 25 de Mayo de 1845, citados en el número 95; y que quedaron pendientes en el número anterior.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer que un Ayuntamiento, en connivencia con el Alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se ponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la accion administrativa al embargo de los bienes de los Concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido, tanto los Administradores como los Intendentes:

1.º Que cuando un caso de estos acontezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el comisionado ó ejecutor de la Intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.º del artículo 16, y en el que antecede, entonces incurren los Ayuntamientos y Alcaldes en otra responsabilidad que ante todas cosas se les exigirá.

2.º Que esta responsabilidad respecto del Alcalde se contrae, no ya tan solo por la infraccion de una de las obligaciones que le imponen por el artícu-

lo 73 (caso 3.º) de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos fecha 25 de Mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los Intendentes, aunque con la condicion de poner estos su acuerdo en conocimiento del Gefe político para su ejecucion, como se declaró por la Real orden de 30 de Setiembre de dicho año.

3.º Que la responsabilidad tocante á los Ayuntamientos se contrae tambien por la infraccion de la obligacion que les impone el artículo 83 de la referida ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual deben los Ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que pues por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de Setiembre de dicho año, expedido para su ejecucion, donde está prevista y dispuesta hasta la suspension, disolucion y formacion de causa á los Ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aquí se trata.

4.º Que como esta pena contra el Ayuntamiento esté limitada á la infraccion cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los Intendentes consignar su acuerdo en el expediente instruido contra el Ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y trasmitirlo al Gefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorizacion que le está concedida por las disposiciones, que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos Auto-

ridades al Gobierno de S. M. por el Ministerio de que respectivamente dependen.

5.º Y finalmente, queremovida por los medios expresados en los párrafos anteriores hasta la última oposición, que pudiere encontrarse en cualquier Ayuntamiento ó Alcalde, ningun obstáculo queda ya á la Administración provincial, aun en la hipótesis de semejante caso extremo, que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria ni tener lugar adjudicación alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes como ni de los Ayuntamientos responsables.

Art. 19. Y en conclusion, que llevando á efecto los Administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la ley, decretos é instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular, llegarán al término de su cometido, expeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposición de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida: no perdiendo tampoco de vista los Administradores: 1.º Que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos en la contribucion territorial para cubrir las bajas y fallidos de ella, los sobrantes que despues de hecha esta aplicacion resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente conforme al artículo 11 de la instruccion de 5 de Setiembre (1): y 2.º Que el premio de reparto y de cobranza, que corresponde á los Ayuntamientos, no necesita ingresarse materialmente en las arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los artículos 59 y 65 de la misma instruccion de cobradores. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al Administrador de Contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan los ejemplares; sirviendo á V. S. de gobierno que con esta fecha se oficia al Ministerio de la Gobernacion del Reino con objeto de que prevengalo conveniente á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la Contribucion territorial queda mandado, como igualmente de que no pierda V. S. de vista el que entre sus obligaciones, las de mas interés é importancia para la administracion y recaudacion de las Contribuciones son: cuidar, de que en tiempo oportuno se reunan por esa Administracion los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la Contribucion de inmuebles y las matriculas del Subsidio industrial y de Comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad: procurar, que dicho repartimiento y matriculas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos en que deba procederse

(1) Respecto la última parte del fondo supletorio, se observará lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850.

á la cobranza; proteger esta por todos los medios que esten á su alcance, expidiendo los apremios que pida esa Administracion, con el imprescindible objeto de que dentro de los períodos establecidos se haga la recaudacion de los cupos respectivos: asegurarse de que los cobradores y recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las cajas del Tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los gefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas en descargo de la responsabilidad que le impone el artículo 47 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la Administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no, se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las leyes é instrucciones exige.

IDEM.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Julio último, se ha servido comunicarme la real orden que sigue.

»La Reina se ha servido aprobar la siguiente

### INSTRUCCION

*para facilitar el cumplimiento del real decreto de 1.º del actual, á que se acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribucion industrial y comercial.*

Artículo 1.º El dia 1.º de Noviembre de cada año ha de darse principio á los trabajos para formar las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, á fin de que esten concluidas antes del 15 de Enero del año en que han de regir. Para este efecto adoptarán previamente los administradores de contribuciones directas en las capitales de provincia los de rentas en las cabezas de partido, y los alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias por el orden y con las circunstancias que previene la ley.

Art. 2.º Los administradores y alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que egerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agremiarse segun las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, teniendo presente para ello las matriculas anteriores, alteraciones que hayan sufrido, y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigacion hecha, ó porque aparezcan nuevos industriales.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen señalarán los administradores y alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda acta del resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en los parages públicos de la poblacion ó en los diarios, espresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.º Autorizados los administradores y alcaldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de cada gremio tres ó cinco individuos que, además de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorías. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el art. 25, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1,000 rs. segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por la administracion ó el alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6.º Existiendo en las administraciones y en los ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, asi como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los administradores y alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Los administradores y alcaldes formarán el resúmen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio aumentando á él los recargos que se hallen autorizados legalmente. Tambien aumentarán ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año anterior por la difereencia que en los expedientes de fallidos aparezca entre las cuotas de la tarifa y la de los repartimientos; y totalizado asi el cargo de cada gremio ó colegio, entregarán el resúmen á los peritos clasificadores para que hagan la distribucion arreglada al modelo número 1.º unido á esta instruccion, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que se subdivide el gremio, en concepto de que puede ascender la primera categoría al quíntuplo de la cuota de tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la cuota individual agregará la administracion, y el alcalde en su caso, lo que corresponda por los recargos con la proporcion y distincion debida.

Art. 8.º En el caso de que se constituya un gremio ó colegio responsable, á completa satisfaccion de la administracion, de la cobranza y entrega al recaudador nombrado por la Hacienda, de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, el premio de cobranza embebido en el 6 por 100 señalado en el artículo 3.º de la ley, y que asciende á 3 reales 30 maravedís por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos

25 y 62 de la real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas y cuantos son consiguietes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio constarán con la correspondiente distincion en las listas cobratorias que por la administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del gremio, ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.º Hecha la clasificacion pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para que avisen á los agremiados que puedan concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, segun se dispone en el artículo 26; cuidando los administradores y alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas en la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 10.º La analogía que guardan entre sí varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase, de la tarifa de poblacion número 1.º, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reúnan en un solo gremio para categorizarse despues, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes de la primera clase, las de mercaderes que comprenden de la segunda, y muchas otras de la misma y de las dos tarifas restantes.

Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separacion de industrias ó gremios, aunque reasumiendo despues el total importe que los industriales reunidos han de pagar, y de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de los gremios respectivos.

Art. 11.º Los Gobernadores de provincia y los administradores de contribuciones directas pondrán el mayor cuidado en que se observen las disposiciones de la ley en la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitarse de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribu-

cion del subsidio tiene su origen en haber admitido y oído extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia, se les encarga tambien que hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede, abandona su defensa y tiene que sufrir despues las medidas coactivas que estan acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 12. En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37, ambos inclusive, de la ley. Si los Administradores y los Alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribucion, lo propondrán al Gobernador, por quien se consultará á la Administracion central para la resolucion del Gobierno, conforme se anuncia al final del artículo 17.

Art. 13. Como deben obtenerse aumentos en los valores de la contribucion si los administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala que corresponda, se previene á los mismos que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 14. La frecuencia con que se hacen trasposos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria exige que los Administradores y Alcaldes publiquen anuncios, haciendo entender á los interesados que será responsable al pago de la contribucion vencida el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

Art. 15. Ordenándose en el artículo 12 de la ley que los mercaderes, tragneros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados, á menos que los interesados, al obtener el certificado de inscripcion, designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 16. Con arreglo al artículo 13 de la ley no debe exigirse contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria; mas esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes, y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen sin dejar de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño, ni tampoco á las industrias á que se impone cuota fija por tiempo determinado.

Art. 17. Corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las administraciones, la declaracion de partidas fallidas por insolvencia justificada de los contribuyentes. Los expedientes en que recaiga aquella resolucion se reunirán y coordinarán en dichas oficinas por orden de fechas, tanto para justificar las alteraciones que motiven en el libro de cargo ó cuenta que lleven á los gremios, cuanto para los demas efectos que deban producir al formar las cuentas de rentas públicas.

Art. 18. Los Administradores dispondrán las visitas de inspeccion que sean necesarias en las po-

blaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio, para que la presencia en ellas de los inspectores, el exámen de los establecimientos y las conferencias que tengan con los Alcaldes y Ayuntamientos produzcan los resultados que son consiguientes al descubrimiento de los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas,

Art. 19. Harán los Gobernadores y Administradores las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la Hacienda ó de los contribuyentes.

[Se continuará.]

## Seccion de Guerra.

### EL INTENDENTE MILITAR

*del distrito de la Capitanía general de Africa.*

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de este distrito por el tiempo de un año á contar desde 1.º de Octubre de 1850 á fin de Diciembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 23 de Agosto próximo venidero á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarme del expresado servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Ceuta 1.º Julio de 1850.

Imprenta de Martínez